



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, mayo ocho de dos mil veintitrés

PROCESO: MODIFICACIÓN DE CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGIMEN DE VISITAS
DEMANDANTE: Jonny Suárez Monsalve
DEMANDADA: Angélica Soto Valencia
NIÑA: Antonella Suárez Soto
RADICADO: 05001-31-10-011-2023-00107-00
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 364
TEMAS Y SUBTEMAS: Subsana requisitos
DECISIÓN: Admite demanda

El señor **Jonny Suárez Monsalve**, mayor de edad, domiciliado en esta urbe, por intermedio de apoderada judicial idónea, presenta demanda de **Modificación de Custodia y Cuidados Personales y Régimen de Visitas** en contra de la señora **Angélica Soto Valencia**, mayor de edad y domiciliada en Medellín.

CONSIDERACIONES

Subsanados los requisitos exigidos por el despacho y revisado el libelo demandatorio se tiene que se encuentra ajustado a las disposiciones que rigen este tipo de juicios, contenidas en el Código General del Proceso y Código de la Infancia y la Adolescencia, se precisa que éste se encuentra conforme a derecho; por tanto, se ordenará su admisión y darle el trámite de rigor.

A la demandada **Angélica Soto Valencia** se le notificará y correrá traslado del auto admisorio de la demanda informándole que dispone de diez **(10) días para contestar** y solicitar pruebas si lo desea, para lo cual se le entregará copia del libelo y sus anexos. Artículo 391 CGP y ley 2213 de 2022.

Como quiera que en la causa está involucrada una niña, se le notificará y correrá traslado de la demanda al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al despacho.

Respecto a la solicitud de fijación de régimen de visitas provisionales, no se accederá a la misma dado que el despacho no cuenta con suficientes elementos probatorios para adoptar una decisión en tal sentido.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente demanda.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este juicio el trámite previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, esto es, el Proceso Verbal Sumario.

TERCERO: NOTIFICAR y CORRER traslado del auto admisorio de la demanda a la accionada **Angélica Soto Valencia** por el término de 10 días. Arts. 291 y 391 CGP y Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NO se accede a la solicitud de régimen de visitas provisionales por cuanto a la fecha el despacho no cuenta con suficientes elementos probatorios para adoptar decisión en tal sentido.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al despacho.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la doctora Valentina Gómez Agudelo con TP 156.773 en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e988c3a4610ca0553ffe2356ef6bf39e0efcbe7604acb758f3ecc2dcad5341c**

Documento generado en 09/05/2023 06:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>